



República de Panamá



PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

Exp. 21-2015
Caso Padre 1720

AUTO N°123-2016
(Cese de procedimiento)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y el artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009; por lo tanto, debe decidir el mérito de la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas que concluyó con la Vista Fiscal Patrimonial N°002/16 de 21 de enero de 2016, derivada del Informe de Auditoría Especial N°068-040-2013/DINAG-DESAAG, relacionado con el manejo de los depósitos y faltantes de la cuenta 210-Tesoro Nacional acaecido en la Dirección Regional de Registro Civil de Panamá Centro del Tribunal Electoral, en el período del 1° del enero al 31 de julio del 2011.

ANTECEDENTES

La Contralora General de la República, mediante la Resolución N°405-2012-DINAG de 7 de junio de 2012, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría a los manejos de los depósitos y faltantes en la cuenta 210-Tesoro Nacional, en la Dirección Regional de Registro Civil de Panamá Centro, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de julio del 2011.

En ese sentido, la auditoría consistió en el análisis y revisión de los informes de recaudaciones diarias, las boletas de depósitos, comparación de las hojas de depósitos de la cuenta 210-Tesoro Nacional y de la cuenta N°05-80-0032-9 del Fondo Especial de Reserva. Asimismo, la revisión de los procedimientos establecidos en la Resolución N°201-1979 de 23 de junio de 2008, de la Dirección General de Ingresos, efectuar entrevistas y verificar los pasos de los procesos ejecutados en la ventanilla única donde se efectúan las recaudaciones.

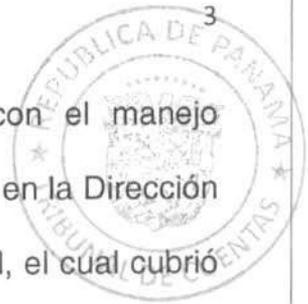
Como resultado del examen se determinó que en la Dirección Regional del Registro Civil de Panamá Centro, no se aplicó el depósito de las boletas N°9230289, N°9238286, N°9234241, N°9237706, N°9239431 y N°9236686, a la cuenta 210-Tesoro Nacional del Banco Nacional de Panamá, ocasionándose así un posible perjuicio económico al patrimonio del Estado, por la suma de mil seiscientos diecisiete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,617.75).

TRASLADO DE LOS REPAROS FORMULADOS

Culminada la auditoría ordenada, la Contraloría General de la República, mediante la nota N°2326-2014-DINAG-DESAAG de 27 de noviembre de 2014, remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Especial N°068-040-



2013-DINAG-DESAAG de 18 de junio de 2013, relacionado con el manejo de los depósitos y faltantes en la cuenta 210 del Tesoro Nacional, en la Dirección Regional de Registro Civil de Panamá Centro del Tribunal Electoral, el cual cubrió el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de julio del 2011.



El Tribunal de Cuentas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado por el artículo 8 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, mediante el oficio N°142-TC-SG de 15 de enero de 2015, remitió al Fiscal General de Cuentas los reparos formulados por la Contraloría General de la República para que se declarara la apertura de la investigación correspondiente y practicara las pruebas, las diligencias y las demás actuaciones que fueran necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a la que hubiere lugar.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS IRREGULARIDADES

De conformidad con la investigación adelantada por la Fiscalía General de Cuentas derivada del Informe de Auditoría Especial N°068-040-2013/DINAG-DESAAG de 18 de junio de 2013, relacionado con el manejo de los depósitos y faltantes de la cuenta 210-Tesoro Nacional, de la Dirección Regional de Registro Civil de Panamá Centro del Tribunal Electoral, en el período entre el 1° de enero y el 31 de julio del 2011, vinculó al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321, en su calidad de relacionista público en la Dirección y Administración General, con funciones de Supervisor de Ventanilla Única asignado a la Dirección Regional de Registro Civil de Panamá, en los hechos irregulares investigados, pues este no realizó los depósitos de los ingresos no tributarios producto de las recaudaciones de los días 31 de mayo; 14, 22, 24, 28 y 1° de julio del 2011, a la cuenta 210-Tesoro Nacional.

✓

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

La investigación determinó que se causó un perjuicio económico al Estado, por una cuantía de mil seiscientos diecisiete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,617.75), resultado de los depósitos que no se efectuaron a la cuenta 210-Tesoro Nacional, al no recibirla el Banco Nacional de Panamá, en calidad de depósitos, causando una afectación a los recursos del Estado.

El áudito determinó que en la ventanilla única de la Dirección Regional de Registro Civil de Panamá, no se realizaron los depósitos de los ingresos no tributarios a la cuenta 210-Tesoro Nacional, correspondiente a las recaudaciones de los días 31 de mayo; 14, 22, 24, 28 de junio y 1° de julio del 2011. En este sentido, el Banco Nacional de Panamá, mediante la nota N°11 (201313-03)509 de 19 de julio de 2011 (foja 18), certificó que no recibió el depósito e ingresos de las boletas N°9230289, N°9238286, N°9234241, N°9237706, N°9239431 y N°9236686, a la cuenta en mención, por la suma de mil seiscientos diecisiete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,617.75).

La auditoría establece que al evaluar los controles internos del área examinada, se detectaron debilidades o fallas de control interno, las cuales se describen a continuación:

1. Las boletas de ingresos no tributarios no tienen el sello del cajero del Banco Nacional de Panamá.
2. El departamento de Ventanilla Única no está claramente definido en la estructura orgánica del Tribunal Electoral.
3. Falta de firma en las actas de arquezos de ingresos.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Fiscal General de Cuentas, mediante la solicitud de medida cautelar N°12-15 de 2 de febrero de 2015, peticionó a este Tribunal de Cuentas decretara



f



medidas cautelares, en atención a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, sobre cualquier bien mueble o inmueble, las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes, las cuentas a plazo fijo y las cajillas de seguridad pertenecientes al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321.

En atención a la petición formulada, este Tribunal de Cuentas profirió el Auto N°220-2015 de 5 de mayo de 2015, ordenando la cautelación y la puesta fuera del comercio y a disposición de este Tribunal de los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, los plazos fijos, las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes y las cuentas cifradas que mantuviera a su nombre el señor **Quinn Stanziola**; así como los bienes inmuebles, las aeronaves y los otros derechos a su nombre; las sociedades anónimas en las que figure como director, dignatario, representante legal o apoderado general, los bienes inscritos a nombre de las sociedades anónimas que resulten afectadas por la medida cautelar proferida y los vehículos inscritos a nombre del procesado, hasta la concurrencia de mil seiscientos diecisiete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,617.75).

VISTA FISCAL PATRIMONIAL

El Fiscal General de Cuentas, mediante la Vista Fiscal Patrimonial N°27/15 de 15 de mayo de 2015, manifestó lo siguiente:

“En este orden de ideas y luego de conocidos los descargos señalados por el prenombrado **Quinn Stanziola**, en cuanto a lo manifestado sobre no haber firmado las actas de arqueos cuyas copias reposan a fojas 217, 218, 572, 586, 595 y 598, esta agencia de instrucción patrimonial dispuso ordenar la práctica de ejercicios caligráficos al vinculado, tal cual se aprecia a fojas 631-640, cuyo resultado le fue remitido a la Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que hasta este momento se hayan obtenido los resultados. (fs. 648-652 y 655-656)”.

8

De lo anterior se desprende que al momento en que el Fiscal General de Cuentas emitió su Vista Fiscal, la Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal no había entregado su informe respecto al ejercicio caligráfico practicado.



COMPLEMENTACIÓN

El Tribunal de Cuentas, luego de recibida la Vista Fiscal Patrimonial N°27/15 de 15 de mayo de 2015, profirió el Auto N°562-2015 de 17 de noviembre de 2015, ordenando al Fiscal General de Cuentas la complementación de la presente investigación, a fin de establecer lo siguiente:

“ORDENAR al Fiscal de Cuentas la complementación de la presente investigación, en el sentido que el Fiscal General de Cuentas adopte las diligencias necesarias para que se realice la prueba caligráfica de la forma y manera solicitada por la sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, con el objeto de establecer si el vinculado patrimonialmente fue el autor de la firma cuestionada o poder determinar así su vinculación con los hechos irregulares investigados que ocasionaron la afectación al patrimonio del Estado”.

VISTA FISCAL PATRIMONIAL DE AMPLIACIÓN

El Fiscal General de Cuentas, a través del oficio N°FGC-SG-165-2016 de 21 de enero del 2016, el Fiscal General de Cuentas remitió al Tribunal de Cuentas, la complementación realizada al Informe de Auditoría Especial N°068-040-2013-DINAG-DESAAG de 18 de junio de 2013.

La conclusión de la Fiscalía General de Cuentas en cuanto a la ampliación solicitada fue la siguiente:

“Analizados los elementos aportados a la investigación dentro de la etapa de ampliación ordenada por el Tribunal de Cuentas, debo señalar que la situación jurídica no ha variado, en el sentido que, mediante el Informe Auditoría Especial No.068-040-2013-DINAG-DESAAG de 18 de junio de 2013, se determinó una lesión patrimonial en detrimento de los recursos del Estado, por mil seiscientos diecisiete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,617.75), que obedecen a que el señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, ejercía el cargo de relacionista público en la Dirección y Administración Regional de Registro Civil de Panamá, con funciones de Supervisor de Ventanilla única y no realizó los depósitos de los ingresos no tributarios por B/.1,617.75, producto de las recaudaciones de los días 31 de mayo, 14, 22, 24 y 28 de junio y 1 de julio de 2011, a la cuenta 210-Tesoro Nacional, cuantía que forma parte de los ingresos del erario.

5

Así entonces, concluida la investigación patrimonial y las diligencias llevadas a cabo durante la ampliación, es evidente que se mantiene la vinculación del señor **Jean Carlos Alberto Quinn Stanziola**, con cédula identidad personal 8-763-321, en su calidad de relacionista público en la Dirección y Administración Regional de Registro Civil de Panamá, con funciones de Supervisor de Ventanilla Única del Tribunal Electoral, de manera directa por B/.1,617.75, ya que ostentó la condición de empleado de manejo y ejerció sus funciones de manera negligente en la guarda y cuidado de fondos públicos, por lo que es susceptible de juzgamiento en esta jurisdicción patrimonial.



En este sentido, debo señalar que el vinculado mencionado ut supra, no ha logrado acreditar ni justificar el destino del pago recibido producto de las recaudaciones de los días 31 de mayo, 14, 22, y 28 de junio y 1 de julio de 2011, a la cuenta 210-Tesoro Nacional, por lo que existe indudablemente su responsabilidad patrimonial.

En relación con lo anterior, es pertinente reiterar que el actuar del vinculado conforme a los actos irregulares señalados en el informe de auditoría, lo someten a las obligaciones contenidas en los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal, que establecen que los **empleados** o agentes de manejo que **reciban o paguen o tengan bajo su cuidado, custodia o control, fondos** del Tesoro Nacional, rendirán cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República, así como también, que todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su **negligencia** o uso ilegal de tales fondos.

Asimismo, su responsabilidad se deduce de lo que establecen los artículos 17, modificado por el artículo 90 de la Ley 67 de 2008 y 20 de la Ley 32 de 1984, que señala que toda persona que reciba, recaude, maneje, administre invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y en el plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de la (sic) sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidad públicas. De igual forma, “cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, **no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustenta, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente**” (lo subrayado es nuestro).

Con fundamento en los hallazgos aportados y las consideraciones vertidas, somos de la opinión que al calificar el mérito de la investigación patrimonial iniciada en virtud del Informe de Auditoría Especial No.068-040-2013-DINAG-DESAAG, (sic) de 18 de junio de 2013, el vinculado debe ser llamado a responder por el perjuicio ocasionado; en consecuencia, el suscrito Fiscal General de Cuentas reitera a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas **QUE SE PROFIERA LLAMAMIENTO A JUICIO** contra **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en la provincia

5

de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Vista Alegre, ciudad de Vacamonte, calle tercera, casa B-14, localizable en el teléfono 6718-1694, a quien debe atribuírsele **responsabilidad directa y principal**, para que responda por mil **seiscientos diecisiete balboas con setenta y cinco centésimos** (B/.1,617.75), por la lesión patrimonial causada”.



CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas, luego de establecer que se han cumplido con los trámites exigidos por la ley y que no existen fallas o vicios que podrían causar la nulidad del proceso, se aboca a analizar la solicitud proferida por el Fiscal General de Cuentas, a través de la Vista Fiscal Patrimonial N°27-15 de 15 de mayo de 2015 y la Vista Fiscal Patrimonial (Ampliación) N°002-16 de 21 de enero de 2016, derivadas de la investigación de cuentas realizada por este, con base en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, contenidos en el Informe de Auditoría Especial N°068-040-2013/DINAG-DESAAG, mediante los cuales solicitó llamamiento a juicio al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321.

En cuanto a los elementos acopiados al presente negocio de cuentas, se tienen los siguientes:

1. Copia de las boletas de recaudación no tributaria N°9230289 y N°9237706, cuyo estado aparecen anulado, visible a fojas 27 y 28.
2. Copia de las actas de arqueos de ingresos pertenecientes a la cuenta 210-Tesoro Nacional.
3. Consta en el expediente a foja 509, el Acta de Toma de Posesión del señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321, quien fue designado mediante la Resolución Personal N°314 de 27 de junio de 2011, visible a foja 508, como relacionista público, en la Dirección y Administración General, asignado a la Dirección Nacional de Registro Civil.

5

En el curso del áudito se obtuvo copia de la nota N°13(20313-03)038 de 20 de enero de 2013, por parte del Gerente General del Departamento de Cuentas Corrientes del Banco Nacional de Panamá, quien certificó que las boletas de impuestos no tributarios, no fueron recibidas en la cuenta 210-Tesoro Nacional, por la suma de mil seiscientos diecisiete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,617.75). Dichas boletas se detallan a continuación:

Número de Boletas	Monto B/.
9230289	372.75
9238286	252.00
9234241	213.00
9237706	257.00
9239431	283.00
9236686	240.00
Total	1,617.75

En este sentido, la Contraloría General de la República, brindó al señor **Jeancarlos Quinn Stanziola**, a través de la nota N°1948-2012/DINAG-DESAAG de 6 de agosto de 2012, visible a foja 245, la oportunidad de aclarar lo relacionado con el faltante establecido, en los depósitos de las recaudaciones por la tramitación de documentos públicos en la cuenta 210-Tesoro Nacional, en su calidad de supervisor de Ventanilla Única. Este mediante poder especial, el 12 de septiembre de 2012, presentó escrito en el que explicó la colectividad que tenía la naturaleza del trabajo que desempeñaba y manifestó que en la computadora en la cual supuestamente se alteraron unos documentos y que era la asignada a su persona para sus labores diarias, era de uso general por parte de todos los supervisores de ventanilla única.

En la investigación, el Fiscal General de Cuentas mediante la providencia del 4 de marzo de 2015, dispuso citar al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**,



para que rindiera declaración sin apremio ni juramento y proporcionara los elementos de juicio, documentos o adujera los testimonios que le fueran útiles para esclarecer los hechos que se investigan. El 16 de marzo del 2015, rindió declaración en presencia de su abogado, en la cual entre otras cosas, explicó las funciones que realizaba como supervisor de ventanilla única del Registro Civil, los procedimientos de arquezos de cajas y los pasos a seguir para hacer los depósitos de las recaudaciones. Adicionalmente, manifestó que los ingresos que se le atribuyen como perjuicio económico, fueron depositados y que él no firmó las actas de arquezos en las que se le vincula.

Ante dicha declaración, la Fiscalía General de Cuentas a través de la providencia del 18 de marzo de 2015, ordenó la práctica de ejercicios caligráficos al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, para llevar a cabo un peritaje grafotécnico comparativo, con el propósito de determinar si las firmas en los documentos de depósitos alterados, correspondían o no al puño y letra del prenombrado, por lo que para los efectos emitió la boleta de citación N°78-2015 de 25 de marzo de 2015, con el objeto de citar al señor **Quinn Stanziola** para que realizara los ejercicios caligráficos ordenados. El señor **Quinn Stanziola** se presentó el 31 de marzo del 2015, a realizar la misma.

Posteriormente, el 13 de abril del 2015, la Fiscalía General de Cuentas, dispuso desglosar los ejercicios caligráficos practicados por el señor **Quinn Stanziola**, consignando en su lugar copias autenticadas de los mismos, enviando los originales al Departamento de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que este determinara si el señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321, fue la persona que firmó las Actas de Arqueo de 14 de junio de 2011, correspondiente a la caja N°4 de 24 de junio de 2011, respecto a las cajas



N°3 y N°6 del 1° de julio de 2011, y a las cajas N°3 y N°5, las cuales reposan en el Departamento de Finanzas del Tribunal Electoral.

Este Tribunal de Cuentas observó, que la Fiscalía General de Cuentas en aras de esclarecer lo concerniente a la firma que aparece en las actas de arcos cuyas copias reposan a fojas N°217, N°218, N°572, N°586, N°595 y N°598, practicó diligencia de ejercicios caligráficos y procedió a enviar la documentación a través del oficio N°1008-2015-Exp.016-15 del 15 de abril de 2015, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando un estudio comparativo entre la firma y el número de cédula del señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321, para verificar si corresponde a la firma que consta en las actas de arcos de ingresos pertenecientes a la cuenta 210-Tesoro Nacional, realizados el 24 de junio de 2011, en las cajas 3 y 6; 14 de junio de 2011, en la caja 4 y 1° de julio de 2011, en las cajas 3 y 5 de la ventanilla única de la Dirección Regional del Registro Civil de Panamá Centro, las cuales se encuentran custodiadas por la licenciada Joany Jaén, Dirección Nacional de Finanzas del Tribunal Electoral.

Posteriormente, consta en Informe Secretarial de 7 de mayo de 2015, la llamada telefónica realizada por la joven Yamileth Samudio A., oficial mayor de la Fiscalía General de Cuentas, con el objeto de verificar si el trámite solicitado por la Fiscalía General de Cuentas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se había realizado, informando que la funcionaria Adelaida Navarro le comunicó que la diligencia estaba programada para el próximo miércoles.

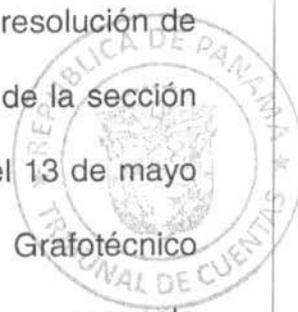
El Fiscal General de Cuentas, en cumplimiento del término legal emitió su Vista Fiscal Patrimonial N°27/15 de 15 de mayo de 2015, visible a foja 658, solicitando el llamamiento a juicio al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola** sin contar con el resultado de la prueba de ejercicios caligráficos practicados al

✓

prenombrado; sin embargo, antes de que este Tribunal profiriera la resolución de reparos llamando a juicio, el licenciado Eric Cedeño Villaverde, jefe de la sección de Documentología Forense, a través de la nota N°SDC-4789-15 del 13 de mayo de 2015, envió el informe DOC-10,623-15, sobre el análisis Grafotécnico Comparativo, en el cual manifestó que no se podía brindar una respuesta concluyente, debido a que los ejercicios caligráficos del señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola** eran de confección morfológica diferente a la firma que se cuestionaba, ya que la firma de las actas de arqueos de ingresos está en letra cursiva y las firmas suministradas como elementos de comparación fueron confeccionadas en letra rúbrica, lo que las hace incotejables, situación que dificulta realizar el análisis solicitado.

Antes tales motivos, este Tribunal de Cuentas profirió el Auto N°562-2015 de 17 de noviembre de 2015, ordenando al Fiscal General de Cuentas la complementación de la investigación, en el sentido que se adoptaran las diligencias necesarias para realizar la prueba caligráfica de la forma y manera solicitada por la sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, con el objeto de establecer si el vinculado patrimonialmente fue el autor de la firma cuestionada y poder determinar así su vinculación con los hechos irregulares investigados que ocasionaron la afectación al patrimonio del Estado.

El 8 de enero de 2016, la Fiscalía General de Cuentas practicó diligencia de ejercicios caligráficos al señor **Quinn Stanziola** conforme a las indicaciones brindadas por el licenciado Eric Cedeño Villaverde, jefe de la sección de Documentología Forense, visible a foja 707 y procedió a enviar la documentación a través del oficio N°100-2016-Exp.016-15 del 13 de enero de 2016, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando un estudio comparativo entre la firma y el número de cédula del señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**,



portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321, para verificar si corresponde a la firma que consta en las actas de arquezos de ingresos en mención.

Posteriormente, el Fiscal General de Cuentas, emitió su Vista Fiscal Patrimonial N°002/16 de 21 de enero de 2016, visible a foja 726, donde reitera el llamamiento a juicio al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, sin contar con el resultado de la prueba de ejercicios caligráficos practicados al prenombrado.

La sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, mediante la nota N°SDC-2810-16 de 4 de marzo de 2016, remitió a la Fiscalía General de Cuentas el resultado de la prueba caligráfica practicada al prenombrado. Posteriormente, mediante el oficio N°FCG-SG-624-16 de 9 de marzo de 2016, la Fiscalía General de Cuentas remitió a este Tribunal dicho resultado, visible a foja 735.

La conclusión de la sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal en cuanto a la prueba caligráfica practicada fue la siguiente:

“CONCLUSIÓN: Sobre la base de lo observado no brindamos una respuesta concluyente debido a que consideramos nos suministren muestras de firmas no dictadas del señor **JEAN CARLOS ALBERTO QUINN STANZIOLA** (sic), las mismas que sean coetáneas a la época de los documentos cuestionados, para luego en base a ello poder emitir un resultado al respecto.”

El Tribunal de Cuentas, luego de analizar el áudito y la investigación adelantada por la Fiscalía General de Cuentas considera que no existen méritos suficientes para llamar a juicio al vinculado patrimonialmente, pues no se ha logrado demostrar que el señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola** haya firmado las actas de arquezos cuyas copias reposan a fojas N°217, N°218, N°572, N°586, N°595 y N°598; además, consta dentro del expediente el resultado de la



prueba caligráfica practicada al prenombrado por la sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal, mediante la cual señaló que no pueden brindar una respuesta concluyente, debido a que solicitan otras muestras de firmas del señor **Quinn Stanziola**.



En este sentido, no se ha logrado establecer la autoría del prenombrado concerniente a la firma cuestionada y tampoco se ha determinado su vinculación con los hechos irregulares investigados que ocasionaron la afectación al patrimonio del Estado.

Lo que procede entonces, fundamentado en el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, es ordenar el cese del procedimiento de la presente investigación al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N° N°220-2015 de 5 de mayo de 2015, sobre los dineros y bienes muebles e inmuebles perteneciente a este.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: ORDENAR el cese de procedimiento del presente expediente al señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto sobre los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, los plazo fijos, las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes y las cuentas cifradas que mantenga a su nombre o en las que tenga derecho a firma, aunque en ellas no sea titular el señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad

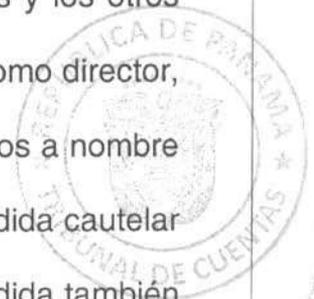
o

personal N°8-763-321; así como los bienes inmuebles, las aeronaves y los otros derechos a su nombre; las sociedades anónimas en las que figure como director, dignatario, representante legal o apoderado general, los bienes inscritos a nombre de las sociedades anónimas que resultaron afectadas por la medida cautelar proferida y los vehículos inscritos a nombre del procesado. Dicha medida también se aplica sobre las cajillas de seguridad que el prenombrado mantenga a su nombre.

Tercero: OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros, los fondos, los valores, los depósitos, los plazo fijos, las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes, las cuentas cifradas, los demás valores que mantengan a su nombre o en las que tenga derecho a firma, aunque en ellas no sea titular el señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321.

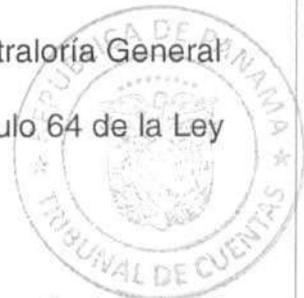
Cuarto: OFICIAR a los Tesoreros Municipales del país y a la Dirección del Registro Único Vehicular de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre cualesquiera vehículos registrados a nombre del señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321.

Quinto: COMUNICAR al Registro Público de Panamá, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto sobre los bienes inmuebles, las aeronaves y los otros derechos que se encuentren inscritos a nombre del señor **Jeancarlos Alberto Quinn Stanziola**, portador de la cédula de identidad personal N°8-763-321.



Sexto: NOTIFICAR al Fiscal General de Cuentas lo dispuesto en el presente Auto.

Séptimo: COMUNICAR lo dispuesto en el presente Auto a la Contraloría General de la República y al Tribunal Electoral, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.



Fundamento de Derecho: Constitución Política de Panamá; artículos 1, 3 numeral 3; artículos 1, 3 numerales 1 y 4, 26, numeral 4 y 52 numeral 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ROLANDO E. MEJÍA M.
Magistrado Suplente

ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaría General

Cierre 21-2015
OVV/jvs

Lo anterior es fiel copia
de su original
Panama 4 de Julio de 2016

Secretaría General del
Tribunal de Cuentas